

ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 27
(De 12 de julio de 2006)

Que adiciona un artículo transitorio al Código Fiscal para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas al Centenario de la Asamblea Nacional y modifica artículos de este Código, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1172-U (transitorio) al Código Fiscal, así:

Artículo 1172-U (transitorio). Se autoriza la acuñación, durante el año 2006 y por una sola vez, de monedas de cuproníquel de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25), en conmemoración del Centenario de la Asamblea Nacional.

Cada moneda tendrá un diámetro de veinticuatro punto veintiséis milímetros (24.26 mm.) y un peso de cinco punto sesenta y siete gramos (5.67 g). En el anverso, en el centro, tendrá la imagen del edificio de la Asamblea Nacional, en el borde superior, las palabras "Centenario de la Asamblea Nacional" y, en el borde inferior, los años 1906-2006; en el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el borde superior, la frase "República de Panamá" y, en el borde inferior, el valor de la moneda en cifras.

Esta acuñación consistirá en especímenes de prueba de calidad y de calidad corriente. Las monedas de prueba de calidad y calidad corriente serán acuñadas en una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. El centro de esta moneda será totalmente de cobre. De las monedas de prueba de calidad, se acuñarán hasta dos mil monedas, y de las de calidad corriente se acuñará hasta un millón de monedas.

En consideración de las fluctuaciones en los precios del metal utilizado en la acuñación de la moneda a que se refiere este artículo, esta podrá tener variaciones en diámetro o peso, dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento (20%) de las especificaciones aquí señaladas, así como la cantidad autorizada.

Artículo 2. Las monedas descritas en esta Ley tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Artículo 3. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que provea los fondos necesarios, a fin de ordenar la acuñación de la moneda conmemorativa del Centenario de la Asamblea Nacional.

Artículo 4. El artículo 1179 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1179. La moneda panameña de níquel, cobre y zinc, inferior al balboa, tendrá las características siguientes:

La moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) se compondrá de una capa exterior de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. El centro será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de once gramos con treinta y cuatro centésimos de gramo (11.34 g), con un diámetro de treinta milímetros y sesenta y un centésimos de milímetro (30.61 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Vasco Núñez de Balboa y en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, el valor de ella: "MEDIO BALBOA".

En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, la frase "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y, en la parte inferior, el año en cifras. El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) tendrá un diámetro de veinticuatro milímetros con veintiséis centésimos de milímetro (24.26 mm). La capa exterior será de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. El centro de esta moneda será totalmente de cobre, de manera que su peso total sea de cinco gramos con seiscientos setenta miligramos (5.670 mg). El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA dirá UN CUARTO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B/.0.10) tendrá un diámetro de diecisiete milímetros con noventa y un centésimos de milímetro (17.91 mm). La capa exterior de esta moneda tendrá setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel; el centro será totalmente de cobre, de manera que el peso total de esta moneda sea de dos gramos con doscientos sesenta y ocho miligramos (2.268 mg). El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B/.0.10) llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA dirá UN DÉCIMO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de cinco centésimos de balboa (B/.0.05) será de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, tendrá un peso de cinco gramos (5 g) y un diámetro de veintiún milímetros con veintiún centésimos de milímetro (21.21 mm).

Esta moneda llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Sara Sotillo, en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase "CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA" y, en la parte inferior, el nombre de esta. En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior,

hacia el borde de la moneda, la frase "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y, en la parte inferior, el año de la acuñación en números arábigos.

La moneda de valor nominal de un centésimo de balboa (B/.0.01) será emitida en una aleación de noventa y siete por ciento (97%) de zinc y dos punto cinco por ciento (2.5%) de cobre, con un peso de dos gramos con cincuenta centésimos de gramo (2.50 g) y un diámetro de diecinueve milímetros con cinco centésimos de milímetro (19.05 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto del Cacique Urracá, el nombre de este y el año de la acuñación; en el reverso, llevará las palabras "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y, en letras, "UN CENTÉSIMO DE BALBOA".

Artículo 5. Se adiciona un párrafo al Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

Artículo 1057-V. ...

PARÁGRAFO 26. ...

Se exceptúa de la aplicación del presente Parágrafo lo preceptuado en el artículo 238 de la Ley 49 de 1984 y sus modificaciones.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 8 de 1987, así:

Artículo 6-A. El Estado podrá crear empresas para prestar los servicios de exploración, explotación, transporte por oleoductos, políductos y gaseoductos, así como de almacenamiento, industrialización, comercialización, importación, exportación y refinación de hidrocarburos en todo el territorio nacional.

Estas empresas competirán y participarán, en igualdad de condiciones, con el sector privado en las distintas actividades relacionadas con los hidrocarburos. Además, se constituirán como sociedad anónima y se regirán por la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio. Las acciones de estas sociedades anónimas serán emitidas en forma nominativa.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 159 de la Constitución Política, se autoriza al Órgano Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución, los estatutos y reglamentos de estas empresas mediante resolución de Consejo de Gabinete.

Artículo 7. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 41 de 1999 queda así:

Artículo 6. ...

El Municipio de Panamá tendrá la responsabilidad de la administración y explotación del relleno sanitario de Cerro Patacón, el cual será utilizado conjuntamente con el Municipio de San Miguelito que, como contraprestación por la utilización del servicio de disposición final en este relleno sanitario, pagará la misma tarifa vigente a diciembre del 2005. Cualquier ajuste o modificación de la tarifa indicada procederá mediante acuerdo previo de los dos municipios.

Artículo 8. La presente Ley adiciona el artículo 1172-U (transitorio) y un párrafo al Parágrafo 26 del artículo 1057-V al Código Fiscal, así como el artículo 6-A a la Ley 8 de 16 de junio de 1987, y modifica el artículo 1179 del Código Fiscal y el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 41 de 27 de agosto de 1999.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,

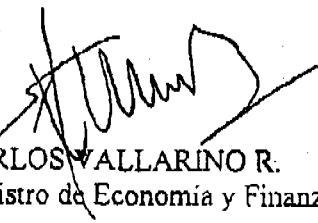
Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE 12 DE JULIO DE 2006.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas